

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 23 de abril de 2024.

Asunto: Solicitud de ejecución garantía mobiliaria.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Demandado: Edison Osorno Buitrago.
Radicación: 253074003004-2023-00022-00

El 13 de abril de 2023 se libró orden de aprehensión del vehículo de placas JBZ803, “de propiedad de Edison Osorno Buitrago”. En la demanda así se solicitó, indicando que “5.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicitó al garante EDISSON OSORNO BUITRAGO, la entrega voluntaria del bien garantizado, y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha hecho entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior”.

En el contrato de prenda sin tenencia se lee que el deudor es Edison Osorno Buitrago y la garante y constituyente es Diana Paola Pérez Sánchez.

En el formulario de “REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN” figuran los datos del deudor y se indica que SÍ es el “deudor garante que se ejecuta”. Sin embargo, en ese formulario no figura inscrita la verdadera garante. Igualmente, la comunicación que el demandante envió indicándole que iniciaría esta acción y solicitando la entrega se dirigió contra el deudor, no contra la garante.

En efecto, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 1676 de 2013, el garante puede ser un deudor o un tercero. Es plenamente válido que la garante sea distinta al deudor. Sin embargo, para que la garantía mobiliaria le sea exigible al garante debe efectuarse su inscripción en el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, como mínimo, teniendo en cuenta que ese formulario debe contener “la identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución”¹. Esto bajo el entendido que si el acreedor no comunica al garante el inicio de la ejecución, como lo hizo con el deudor, la inscripción del formulario constituya para él tal notificación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, y considerando que en el contrato de prenda sin tenencia se indicó que “RCI Colombia iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución”. Sin embargo, en este caso, en la demanda se indicó al deudor como garante y se indicó que era de su propiedad. Es decir, la parte actora ejecuta la garantía mobiliaria bajo el convencimiento que el deudor es el mismo garante, pese a que el contrato lo diferencia.

Ahora bien, la autoridad de tránsito realizó la retención del vehículo, encontrando que en la licencia de tránsito figura como propietaria la garante, Diana Paola Pérez Sánchez, respecto de quien no se observa que la garantía mobiliaria sea materializable aún, porque respecto de ella no ha agotado el procedimiento previsto en las normas citadas y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, debe levantarse la orden de aprehensión y disponer la entrega del vehículo a la señora Diana Paola Pérez Sánchez.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas JBZ803, de propiedad de Diana Paola Pérez Sánchez. Oficiar a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN-.

¹ Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

2°- Ordenar la entrega del vehículo JBZ803 a la señora Diana Paola Pérez Sánchez. Su entrega deberá efectuarse por quien detente el vehículo al momento de que se comunique esta determinación. Inclúyase en el oficio los demás datos que permiten individualizar el vehículo.

En firme este proveído, oficiar a la Estación de Policía de Girardot -CAI Ciudad Montes-, a los parqueaderos Captucol, a Renault -concesionarios- y al acreedor prendario, informando esta determinación para que procedan a la entrega ordenada.

3°- Remitir copia de este proveído a Diana Paola Pérez Sánchez, a la dirección electrónica registrada en el contrato visible en la página 30 del archivo 04, para que reciba el vehículo y coordine lo pertinente con las entidades en mención.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531b1dc946df78b04a42aa6b92a693e33fbbd24957b57e6e1f99b708052ed087**

Documento generado en 23/04/2024 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>